



Sección: 7

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO Nº 1
C/ Alcalde José Emilio García Gómez, nº 5
Edificio Barlovento
Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: 922 47 39 21/25
Fax.: 922 47 64 11
Email.: conten1.sctf@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento abreviado
Nº Procedimiento: 0000230/2017
NIG: 3803845320170000945
Materia: Responsabilidad patrimonial
Resolución: Sentencia 000234/2018
IUP: TC2017007688

Intervención:

Demandante
Demandado

Interviniente:

Ayuntamiento de La Laguna

Abogado:

Jose Luis Langa Gonzalez
Ases. Jur. Ayto. San
Cristóbal de La Laguna

Procurador:

María Del Pilar Fernández De
Misa Cabrera

Codemandado
MAPFRE SEGUROS DE
EMPRESA S.A

En la Ciudad de Santa Cruz de Tenerife, en la fecha de su firma electrónica.

Vistos por el magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso número 1 de esta Ciudad los presentes autos, en el que son partes las personas identificadas al margen, EN NOMBRE DE S.M. EL REY, se dicta la presente

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación antes indicada se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna de fecha 10/1/2017, que desestimó la reclamación de responsabilidad patrimonial efectuada por la actora.

Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar a la Administración el correspondiente expediente y convocar a las partes al acto del juicio.

SEGUNDO.- Celebrado el acto del juicio, con la asistencia de las partes mencionadas en el acta, el recurrente se ratificó en su escrito de demanda, y se opuso la Administración demandada y la codemandada, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimaron oportunos, practicándose la prueba que fue declarada pertinente, con el resultado que obra en autos, tras lo cual, previas conclusiones de las partes, se declararon conclusos para Sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
FRANCISCO EUGENIO ÚBEDA TARAJANO - Magistrado-Juez	16/10/2018 - 11:03:46
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



PRIMERO.-Pretensiones

La demandante, doña [redacted] ejercita en el presente proceso las pretensiones de anulación, de reconocimiento de responsabilidad patrimonial y de condena al resarcimiento de perjuicios en relación con los daños causados por el mal funcionamiento del servicio municipal de mantenimiento de vías públicas.

La Administración demandada y la codemandada se oponen al recurso.

SEGUNDO.- A) Principios generales sobre el régimen de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

La acción jurídica de exigencia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas se corresponde con el ejercicio del derecho conferido a los ciudadanos por el artículo 106.2 de la Constitución para verse resarcidos de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, salvo en los casos de fuerza mayor.

En el momento de dictado de la resolución administrativa que ahora se sujeta a control jurisdiccional, el régimen de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas aparece regulado en los artículos 32 a 36 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

B) Interpretación jurisprudencial sobre los requisitos de viabilidad de la acción de resarcimiento.

Una nutrida jurisprudencia ha definido los requisitos de éxito de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración en torno a las siguientes proposiciones:

a) La acreditación de la realidad del resultado dañoso -"en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas"-;

b) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido;

c) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad, entendiéndose la referencia al "funcionamiento de los servicios públicos" como comprensiva de toda clase de actividad pública, tanto en sentido jurídico como material e incluida la actuación por omisión o pasividad; y entendiéndose la fórmula de articulación causal como la apreciación de que el despliegue de poder público haya sido determinante en la producción del efecto lesivo; debiéndose de precisar que para la apreciación de esta imputabilidad resulta indiferente el carácter lícito o ilícito de la actuación administrativa que provoca el daño, o la culpa subjetiva de la autoridad o Agente que lo causa;

d) La salvedad exonerante en los supuestos de fuerza mayor; y

e) La sujeción del ejercicio del derecho al requisito temporal de que la reclamación se cause antes del transcurso del año desde el hecho motivador de la responsabilidad -"en todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas"-.

C) Criterios de distribución de la carga de la prueba.

Guarda, también, una evidente importancia la identificación de los criterios de aplicación a estos supuestos de los principios generales de distribución de la carga de la prueba.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
FRANCISCO EUGENIO ÚBEDA TARAJANO - Magistrado-Juez	16/10/2018 - 11:03:46
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



Así, en aplicación de la remisión normativa establecida en el art.60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio, rigen el proceso contencioso-administrativo el principio general (art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), que atribuye la carga de la prueba a aquel que sostiene el hecho, en cuya virtud este Tribunal ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos, y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor.

Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (sentencias TS (3ª) de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras).

TERCERO.-Traslación de dicha doctrina al caso enjuiciado: falta de acreditación de los hechos contenidos en la demanda

Hemos de partir del hecho de que la Administración demandada y la codemandada niegan que los hechos se hayan producido de la forma relatada por la parte actora.

Los preceptos que rigen la prueba en nuestro Ordenamiento Jurídico determinan que cuando la demandada no admite los hechos sobre los que se sustenta la demanda corresponde a la actora aportar los elementos probatorios necesarios en apoyo de sus pretensiones.

En el caso que nos ocupa, la única prueba aportada por la recurrente de que el accidente se produjera en el día, lugar y modo relatados consiste en las manifestaciones efectuadas ante la Policía Local el día 7/12/2014. Conforme al artículo 376 de la LEC dicha prueba deberá ser valorada conforme a las reglas de la sana crítica, tomando en consideración las circunstancias concurrentes en los testigos.

Pues bien, ha de partirse de que, en efecto, como postula la representación letrada del Ayuntamiento y de la codemandada, existen una serie de circunstancias que impiden tener como plenamente acreditados los hechos narrados por la actora al no existir más prueba que el propio testimonio de la actora, que no recabó la presencia policial en el lugar de los hechos tan pronto tuvo lugar el accidente y no ha aportado prueba testifical alguna. Como es de suponer, dada la cuantía reclamada, doña al sufrir la caída tuvo que ser socorrida por alguien, tuvo que trasladarse a algún sitio y pese a ello no se ha traído a nadie a la vista para corroborar la versión ofrecida por la recurrente.

A la luz de tales elementos probatorios este Juzgador considera que no estamos ante indicios de suficiente entidad para acreditar los hechos determinantes de la responsabilidad.

CUARTO.- Las costas se imponen a la recurrente, conforme al artículo 139 LJCA.

III. FALLO

1º.-) DESESTIMAR el recurso interpuesto.

2º.-) Imponer las costas del recurso a la actora.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
FRANCISCO EUGENIO ÚBEDA TARAJANO - Magistrado-Juez	16/10/2018 - 11:03:46
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	

